

Decreto 173/2001, de 24 julio

CONSEJERÍA AGRICULTURA Y PESCA

BO. Junta de Andalucía 21 agosto 2001, núm. 96, [pág. 14255]; rect. BO. Junta de Andalucía 16 marzo 2002 , núm. 32 [pág. 4090](castellano)

INDUSTRIAS AGROALIMENTARIAS. Crea el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía y regula su funcionamiento

El Real Decreto 2685/1980, de 17 de octubre (RCL 1980\2738 y RCL 1981, 103; ApNDL 7381), establece la liberalización y nueva regulación de industrias agrarias, modificado por el Real Decreto 551/1986, de 7 de marzo (RCL 1986\863), por el que se liberaliza la elaboración y comercialización de la leche pasteurizada y concentrada, y el Real Decreto 736/1995, de 5 de mayo (RCL 1995\1601) por el que se declara industrias liberalizadas a diversas industrias agroalimentarias. En dicha normativa se reconoce la libertad de establecimiento para la instalación, ampliación y traslado de las actividades agrarias y alimentarias.

El Real Decreto 3490/1981, de 29 de diciembre (LAN 1982\184), por el que se aprueba el traspaso de funciones, competencias y servicios del Estado en materia de agricultura, ganadería y pesca, llevó a cabo el traspaso de los servicios de industrias agrarias, correspondiendo a la Comunidad Autónoma la tramitación y autorización para la instalación o modificación de industrias agrarias y su inscripción en el Registro Provincial. La Ley 21/1992, de 16 de julio (RCL 1992\1640), de industria, crea el Registro de Establecimientos Industriales, de ámbito estatal, sobre la base de la libertad de establecimiento, estableciendo en su artículo 3.4 que regirá, en todo lo no previsto en la legislación específica respecto de las Industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.

Finalmente, el Decreto 122/1999, de 18 de mayo (LAN 1999\218), por el que se aprueba el Reglamento que regula el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, contempla que la Consejería de Agricultura y Pesca deberá remitir trimestralmente al citado Registro las variaciones en los datos que posean de los establecimientos industriales de su competencia.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de la normativa básica estatal en la materia, se considera de interés dictar el presente Decreto sobre la base de los principios de libertad de establecimiento y de simplificación de los procedimientos administrativos. Esto implica la adopción de criterios de eficacia en la gestión y de colaboración entre las Administraciones para conseguir un Registro moderno y actualizado que sirva para el ejercicio de las competencias que en materia económica y agroalimentaria tiene atribuida la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y constituya el instrumento de publicidad de la información sobre la actividad agroalimentaria, al servicio de los ciudadanos y del sector empresarial, y un mejor conocimiento de los sectores productivos de Andalucía, en pro de un eficaz ejercicio y desarrollo de las políticas agroalimentarias, así como en la aplicación óptima de las ayudas procedentes de Fondos Comunitarios.

La presente disposición se dicta al amparo de lo establecido en los artículos 131RCL 1978\2836, 149.1RCL 1978\2836 y 149.13 de la Constitución Española (RCL 1978\2836; ApNDL 2875) y en los artículos 18.11.4ª y 6ªLAN 1982\53, y 13.1LAN 1982\53 del Estatuto de Autonomía para Andalucía (LAN 1982\53). El Decreto ha sido sometido al trámite de audiencia previsto en el artículo 24.1.c)RCL 1997\2817 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre (RCL 1997\2817), del Gobierno. En su virtud, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de julio de 2001, dispongo:

Artículo 1. Creación del Registro.

Se crea el Registro de Industrias Agroalimentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Aprobación del Reglamento del Registro.

Se aprueba el Reglamento por el que se regula el Registro de industrias Agroalimentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que figura como Anexo al presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Fichero automatizado

La información contenida en los expedientes de solicitud de inscripción registral podrá ser incluida en un fichero automatizado de datos, de carácter personal, y cuya finalidad es evaluar las actuaciones en los sectores agroalimentarios y la planificación de la política agroalimentaria andaluza. Todo ello sin perjuicio de lo preceptuado en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre (RCL 1999\3058) sobre protección de datos de carácter personal.

Segunda. Relaciones entre órganos administrativos

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 122/1999, de 18 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Registro de Establecimientos Industriales de Andalucía, la Consejería de Agricultura y Pesca remitirá trimestralmente al citado Registro las variaciones en los datos que posean de los establecimientos industriales de su competencia.

Tercera. Programas de ayudas

El cumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias por parte de las empresas será requisito imprescindible para acogerse a los beneficios derivados de los programas de ayudas que puedan establecerse por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Cuarta. Integración del Registro de Industrias Agrarias en el nuevo Registro

Los datos correspondientes a las Industrias y Establecimientos actualmente inscritos en el Registro de Industrias Agrarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía pasarán a integrar el nuevo Registro de Industrias Agroalimentarias que se crea por el presente Decreto, quedando sin efecto aquel Registro.

Quinta. Inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales

La inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía no presupone la exención de la obligatoriedad de la inscripción en el Registro de Establecimientos Industriales de acuerdo con su propia normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Adecuación registral de las industrias agrarias actualmente inscritas en el Registro de Industrias Agrarias

Los titulares de las empresas con actividades y establecimientos, existentes incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento del Registro de Industrias Agroalimentarias que actualmente estén inscritos en los Registros de Industrias Agrarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán adecuarse a lo establecido por este Decreto, presentando los datos especificados como necesarios en el artículo 7LAN 2001\330, del Reglamento del Registro de industrias Agroalimentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para incorporarse al de nueva creación, en el plazo máximo de 2 años. Transcurrido este plazo sin que hubieran sido presentados se producirá la cancelación de la inscripción.

Segunda. Adecuación de las industrias no inscritas

Los titulares de las empresas con actividades y establecimientos, incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento del Registro de Industrias Agroalimentarias, deberán adecuarse a lo establecido por este Decreto, presentando los datos básicos y complementarios necesarios para la inscripción en el Registro, en el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Tercera.Expedientes en trámite

Los expedientes que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto seguirán rigiéndose por las disposiciones anteriormente vigentes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

ÚNICA.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera.Desarrollo normativo

Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

Segunda.Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días siguientes al de su publicación en «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Anexo

Reglamento del registro de industrias agroalimentarias de la comunidad autónoma de Andalucía

CAPÍTULO I

Artículo 1.Objeto del Reglamento y fines del Registro.

1. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas de funcionamiento del Registro de Industrias Agroalimentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Corresponde al Registro de Industrias Agroalimentarias:
 - a) Poseer la constatación administrativa de la existencia de actividades en el sector agroalimentario y disponer de la información necesaria sobre estas actividades y de los servicios relacionados con las mismas, para el ejercicio de las competencias atribuidas a la Consejería de Agricultura y Pesca en materia agroalimentaria y como instrumento de control, aplicación y desarrollo de la Normativa Comunitaria.
 - b) Constituir el instrumento para la publicidad de la información sobre actividades agroalimentarias y de servicios antes indicadas, como un servicio a los ciudadanos y particularmente al sector empresarial sin perjuicio de las normas de confidencialidad establecidas en el presente Decreto y en las disposiciones legales que le sean de aplicación.

c) Servir de instrumento para la coordinación de las actuaciones de las distintas Consejerías de la Junta de Andalucía en todo lo referente al contenido del Registro de Industrias Agroalimentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Suministrar a los servicios competentes de la Administración de la Junta de Andalucía, en el marco de la Ley 4/1989, de 10 de diciembre (LAN 1989\353), de Estadísticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, los datos precisos para la elaboración de los directorios de las estadísticas sobre la actividad agroalimentaria.

Artículo 2.Ámbito de aplicación.

1. Ámbito territorial.

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a las industrias con establecimientos e instalaciones agroalimentarias radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Ámbito material.

El Registro de Industrias Agroalimentarias comprenderá los datos relativos a las siguientes industrias:

a) Enológicas, alcoholes y bebidas alcohólicas.

b) Aceites y grasas vegetales.

c) Molinería, harinas y derivados, troceados y descascarados.

d) Aprovechamiento de fibras textiles.

e) Tabaco.

f) Lácteas.

g) Cárnicas y pecuarias.

h) Piensos, granos y semillas.

i) Azúcar, mieles y ceras.

j) Forestales.

k) Aderezos y relleno.

l) Centrales hortofrutícolas y centros de manipulación de flores y plantas ornamentales.

m) Acuícolas, marisqueras y pesqueras.

n) Zumos de frutas y hortalizas y otras bebidas de carácter agroalimentario.

ñ) Manipulación y conservación de productos agroalimentarios.

o) Los servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica y asistencia técnica de carácter industrial directamente relacionados con los establecimientos, actividades e instalaciones que se citan en este artículo.

p) Otras industrias que, de acuerdo con el marco normativo del actual Decreto, puedan considerarse como Industria Agroalimentaria.



Ap. 2 i) modificado por art. único.1LAN 2003\359 de Decreto 194/2003, de 1 julio (LAN 2003\359).

Ap. 2 l) modificado por art. único.1LAN 2003\359 de Decreto 194/2003, de 1 julio (LAN 2003\359).

Artículo 3.Organización.

El Registro de Industrias Agroalimentarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía está adscrito a la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo 4. Competencia.

1. El órgano competente para la custodia, conservación y actualización del Registro de Industrias Agroalimentarias es la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria.

2. En cada Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca existe una unidad provincial del Registro de Industria Agroalimentarias de Andalucía a la que corresponde las funciones de inscribir, modificar y cancelar en el Registro las industrias cuyas instalaciones se ubiquen en la provincia.

3. Corresponderá a la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria:

a) Todo lo relativo al diseño, dirección y planificación de actuaciones.

b) La coordinación con otros Órganos y Organismos.

c) La dirección, supervisión y control de las tareas encomendadas a las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Agricultura y Pesca (en adelante Delegaciones Provinciales).

d) La elaboración de propuestas sobre:

-Las modificaciones de contenido del registro adicionando nuevos datos específicos.

-El procedimiento para la constancia registral de los actos de instalación, ampliación y traslado de las industrias agroalimentarias objeto de su competencia.

-Los requisitos y documentación necesaria para la inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias.

-El procedimiento para mantener actualizado el registro.

4. Corresponderá a las Delegaciones Provinciales:

a) Efectuar las inscripciones de las altas, modificaciones y bajas de las actividades e industrias agroalimentarias que radiquen en su ámbito territorial.

b) Emitir las certificaciones y permitir la consulta cuando proceda de los datos públicos que les sean solicitadas.

c) Cualquier otra función que le sea encomendada por la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria.

Artículo 5. Ficha registral.

1. Para cada establecimiento o instalación industrial se abrirá una ficha registral a la que se le asignará un número de matrícula, que permanecerá invariable en las sucesivas anotaciones registrales que se practiquen.

2. En cada ficha registral constarán, como mínimo, los siguientes datos:

a) Número de matrícula: Que tendrá siete dígitos, los dos primeros corresponderán al código provincial y los cinco siguientes serán los indicativos del número de orden en el Registro.

b) Fecha de inscripción.

c) Nombre, razón social, domicilio y número de identificación fiscal del titular de la industria.

d) Datos de las instalaciones y bienes de equipo, denominación de la industria y rótulo del establecimiento, datos de localización, actividad económica principal, enumeración de los productos

utilizados y terminados, indicadores de dimensión y cumplimiento de los requisitos ambientales exigibles.

e) Fecha de cancelación de la inscripción registral o baja.

CAPÍTULO II

Estructura del Registro de Industrias Agroalimentarias

Artículo 6.Divisiones.

La información existente en el Registro de Industrias Agroalimentarias se estructura en las siguientes divisiones con las correspondientes subdivisiones dependiendo de los sectores.

a) Industrias enológicas, alcoholes y bebidas alcohólicas.

-Obtención de alcoholes vínicos.

-Obtención de mostos y mistelas.

-Elaboración y crianzas de vinos, incluidos los espumosos y gasificados.

-Elaboración y crianzas de vinagres vínicos.

-Elaboración de sidras y otras bebidas fermentadas a partir de frutas.

-Malterías y elaboración de cervezas.

-Licores y bebidas espirituosas.

b) Industrias de aceites y grasas vegetales.

-Extractoras de aceite de oliva.

-Extractoras de aceite de semillas oleaginosas.

-Extractoras de aceite de orujo y otras grasas de origen vegetales.

-Refinación de aceites vegetales.

-Envasadoras de aceites y grasas de origen vegetal.

c) Industrias de molinería, harinas y derivados, troceados y descascarados.

-Molinos de granos.

-Molinos arroceros.

-Troceado y descascarado de productos agrícolas.

-Molinos de pimentón.

-Pastelería y bollería de industrial.

-Fabricación de pan y productos de panadería.

-Fabricación de almidones y otros productos amiláceos.

-Fábrica de harinas: de pescado, vegetales y cárnicas.

-Fábrica de condimentos y especias.

-Fábrica de elaboración de frutos secos y aperitivos.

d) Aprovechamiento de fibras textiles.

- Obtención de fibras vegetales en estado de agramado o similares.
- Obtención de seda natural.
- Desmotadoras de algodón.
- Picado y agramado del esparto.
- Lavado y cardado de lana.

e) Industrias de tabaco.

- Secado, clasificación y fermentación del tabaco, hasta obtener la materia prima para la fabricación de cigarrillos, cigarrillos o productos químicos.

f) Industrias lácteas.

- Centros de recogida y refrigeración de leche.
- Leche higienizada, concentrada, esterilizada, evaporada, condensada y en polvo.
- Leche fermentada o acidificada, gelificada, enriquecida o adicionada de aromas y/o estimulantes.
- Fabricación de mantequilla.
- Fabricación de queso, requesón, queso de suero y queso fundido.
- Conservación y aprovechamiento del suero de quesería.
- Obtención y montado de nata.
- Yogures, helados y otros derivados lácteos, y sucedáneos de los mismos.

g) Industrias cárnicas y pecuarias.

- Mataderos de todas las especies animales.
- Salas de despiece de carnes.
- Fabricación de embutidos, cocidos o curados, salazonería y adobado.
- Aprovechamiento y conservación de tripas naturales para la chacinería.
- Conservas cárnicas, condimentadas o no.
- Cecina de carne de equino y de bovino.
- Secaderos de jamones y embutidos.
- Fundición de grasas y sebos.
- Aprovechamiento y conservación de productos de la caza con destino a la alimentación humana.

h) Industrias de piensos, granos y semillas.

- Fábricas de piensos compuestos, envasado y la desecación de productos agrícolas para piensos.
- Centros de recepción, clasificación, tratamiento, envasado y almacenamiento de granos y semillas.

i) Azúcar, mieles y ceras.

- Fabricación de azúcar.
- Obtención y envasado de mieles, jaleas reales, polen y ceras.

j) Industrias Forestales.

- Industrias de aserrío y despiece de la madera de rollo.
- Industrias de obtención de corcho.
- Troceado de madera.
- Destilación de mieras hasta su desdoblamiento en colofonía y aguarrás, anejas a instalaciones forestales.
- Destilación de leñas hasta la obtención de carbón vegetal y ácido piroleñoso (se excluye la transformación).
- Secado de madera.
- Aprovechamiento de frutos, semillas y hongos.
- Primera destilación de plantas aromáticas y medicinales.

k) Industrias de aderezos y relleno.

- Elaboración, relleno y envasado de aceitunas para consumo.
- Aderezos y encurtidos de otros productos vegetales.

l) Centrales hortofrutícolas y centros de manipulación de flores y plantas hornamentales.

m) Industrias acuícolas, marisqueras y pesqueras.

- Salas de acondicionamiento, despiece, troceado y envasado.
- Túneles de congelado y cocederos.
- Depuradoras de moluscos, crustáceos y otras especies.
- Salazonería y adobado.
- Conservas, condimentadas o no.
- Mojamas de túnidos.
- Tratamiento y transformación de desechos de los productos de la pesca y acuicultura.
- Aprovechamiento de algas y otros frutos del mar.

n) Industrias de zumos de frutas y hortalizas, y otras bebidas de carácter agroalimentario.

- Jugos de uvas.
- Zumos naturales y otros jugos de frutas y hortalizas.
- Industrias de café, té y otras infusiones.
- Envasado de agua mineral natural, de manantial y potable preparada.
- Fábrica de hielo.

ñ) Industrias de manipulación y conservación.

- Actividades relacionadas con los productos recogidos en las subdivisiones anteriores y sean de clasificación, limpieza, selección, manipulación y acondicionado, secado y deshidratación, tratamientos frigoríficos convencionales o en atmósfera controlada en cualquiera de sus fases de prerrefrigeración, de maduración y desverdización de frutas, conservación y refrigerados, congelación y conservación de congelados, tratamientos térmicos y de irradiación para la conservación, así como el envasado.

o) Y otras industrias agroalimentarias que puedan considerarse como tal, en función de la propia actividad de la empresa en sí considerada.



Modificado por art. único.2LAN 2003\359 de Decreto 194/2003, de 1 julio (LAN 2003\359).

CAPÍTULO III

Procedimiento de inscripción

Artículo 7. Del procedimiento para la inscripción en el Registro de Industrias Agroalimentarias.

1. La inscripción en Registro se realizará mediante solicitud dirigida al Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca correspondiente.

2. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad y NIF del titular de la empresa que sea persona física. Si el titular fuese una persona jurídica habrá de aportar la fotocopia del CIF, escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro correspondiente. En el caso de que la solicitud de inscripción se haga a través de representante, éste deberá aportar el documento que lo acredite como tal, así como fotocopia de su NIF o CIF.

b) Alta, o solicitud de ésta, en la matrícula del Impuesto de Actividades Económicas en el epígrafe relativo a la actividad correspondiente, cuando proceda.

c) Certificación expedida por técnico especialista competente, visada, en su caso, por el Colegio Oficial correspondiente, en la que se indique la adaptación de la industria al proyecto o a la memoria descriptiva a que se refiere el apartado h) de este mismo artículo.

d) Copia de la licencia de apertura del establecimiento, extendida por el Ayuntamiento del municipio donde radiquen las instalaciones.

e) Acreditación de la titularidad de la empresa: escrituras públicas de propiedad o contrato de arrendamiento o cesión, en las que conste la nota firmada por el liquidador de Hacienda de haber satisfecho el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, o que el acto está exento de dicho impuesto.

f) Ficha Declaración, en la que se recojan los datos más significativos de la industria, tales como la actividad económica principal, productos utilizados y terminados, indicadores de dimensión y capacidad, tipo de energía y maquinaria utilizada, etcétera.

g) La acreditación del cumplimiento de los requisitos ambientales exigibles.

h) Para la instalación o modificación de una industria, se deberá adjuntar Proyecto de obra civil e instalación industrial redactado y firmado por técnico especialista competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

i) Para lo definido en el apartado h), del punto 2, del artículo 10, cambio de titularidad y éste se refiera exclusivamente al cambio de denominación de la empresa o del rótulo de la misma sólo será necesario la comunicación, a la que adjuntará documentación justificativa.

3. Los documentos podrán presentarse en original o en copias que tengan el carácter de auténticas con arreglo a la normativa aplicable.



Ap. 2 b) modificado por art. único.3LAN 2003\359 de Decreto 194/2003, de 1 julio (LAN 2003\359).

Ap. 2 h) modificado por art. único.3LAN 2003\359 de Decreto 194/2003, de 1 julio (LAN 2003\359).

Artículo 8. De la Inscripción.

1. Una vez presentada la documentación y si es conforme con los requisitos establecidos en la normativa vigente, la Consejería de Agricultura y Pesca practicará la inscripción en el plazo de tres meses y expedirá un certificado en el que se hará constar el número de matrícula en la división del Registro correspondiente al solicitante.
2. La falta de Resolución expresa y de notificación al interesado en el plazo citado en el apartado anterior de este artículo, tendrá efectos estimatorios de la solicitud. El citado plazo se interrumpirá cuando, por causa imputable al interesado, el expediente de inscripción se paralizase.

Artículo 9. Del proyecto.

1. El proyecto, redactado y firmado por el técnico especialista competente, deberá incluir en su Memoria una exposición detallada de las motivaciones fundamentales del proyecto y del proceso de elaboración, precisando la capacidad instalada y la estimación cuantitativa de los productos finales a tratar y/u obtener y contemplará los aspectos técnicos de las materias primas a utilizar, así como el cumplimiento de la Reglamentación Técnico-Sanitaria, en su caso, analizando la influencia de la repercusión de las actividades proyectadas en la zona del entorno de la industria, complementada por el estudio económico financiero.
2. Cuando se trate de solicitudes de inscripción de obra menor relativas a ampliaciones, reducciones o perfeccionamiento, la Consejería de Agricultura y Pesca podrá autorizar, a petición de los interesados, la sustitución del proyecto por un documento que tenga análoga finalidad, sin perjuicio de la normativa específica a que estuviese sometida la industria de que se trate.

El Documento sustitutivo del proyecto deberá ser redactado y firmado por un técnico especialista competente y visado por el correspondiente Colegio Profesional, excepto si el titular de las instalaciones es la Administración Pública, que podrá ser firmado por un técnico especialista competente de la misma e incluirá como mínimo lo siguiente:

- a) Memoria en la que se describa el proceso de elaboración que se realiza en la industria, la capacidad instalada y la de elaboración, productos que se van a tratar y obtener, descripción analítica de la obra civil, equipos, maquinaria e instalaciones.
- b) Planos de situación de la industria y de planta general.
- c) Cumplimiento de la Reglamentación Técnico-Sanitaria y Ambiental aplicable en su caso.
- d) Una valoración actualizada de la obra civil, maquinaria e instalaciones.

Artículo 10. Tipos de proyectos.

1. Instalación de industrias. Se definen como industrias de nueva instalación la implantación por primera vez de bienes de equipo, con las instalaciones complementarias precisas que originen un proceso de producción capaz de funcionar como actividad industrial independiente.
2. Modificaciones de industrias. Se definen como modificaciones de industrias los siguientes supuestos:
 - a) Ampliación. Cualquier modificación de los elementos de trabajo que suponga aumento de capacidades totales o parciales de las instalaciones existentes o la implantación de bienes de equipo que originen un nuevo proceso de producción dependiente de aquéllas.
 - b) Reducción. Las modificaciones que entrañen disminución de la capacidad de producción total o parcial de la industria.
 - c) Perfeccionamiento. Es la modificación de los elementos de trabajo que mejoran los métodos de fabricación, con objeto de elevar o diversificar la calidad de los productos o reducir los costes de obtención, pero sin alteración de la capacidad inicial.

d) Sustitución. Es la renovación de las instalaciones, máquinas, motores u otros elementos de equipo industrial averiado o desgastados por el uso, reemplazándolos por otro nuevo de análogas características sin que produzca variación de capacidad industrial.

e) Cambio de actividad. Es la variación sustancial de los productos tratados u obtenidos.

f) Traslado. Es el cambio de emplazamiento de la industria sin modificación de sus capacidades, ni de los bienes de equipo.

g) Cese de funcionamiento. Se entiende por tal la paralización total del proceso de producción de la industria durante un período no inferior a un año. Siempre que este sea temporal, porque en el caso de que se trate de cese definitivo se entenderá como cancelación de la inscripción en el Registro.

h) Cambio de titularidad. Es la modificación del dominio de la empresa o de la denominación de la misma.

i) Arrendamiento. Es la cesión del aprovechamiento temporal de la industria, mediante contrato, con arreglo a la legislación vigente.

CAPÍTULO IV

Publicidad y Acceso a la Información del Registro de Industrias Agroalimentarias

Artículo 11. Publicidad, de los datos.

1. Los datos básicos indicados en el artículo 5LAN 2001\330 tienen carácter público, por lo que el acceso a los mismos y su publicidad se regirá por lo dispuesto en el art. 37RCL 1992\2512 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (RCL 1992\2512, 2775 y RCL 1993, 246), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las siguientes especificidades:

a) A los datos de carácter personal sólo tendrán acceso, además de los respectivos titulares de las industrias, los terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

b) Los datos relativos a enumeración de productos utilizados podrán sustraerse del conocimiento público, cuando así lo solicite expresamente el interesado por razones justificadas por el secreto industrial o comercial.

2. También tiene carácter público la información contenida en los índices a los que se refiere el art. 6LAN 2001\330 de cuál podrá ser objeto de publicación oficial total o parcial.

3. El resto de los datos incorporados al Registro de Industrias Agroalimentarias y otros datos técnicos que figuren en el expediente, tendrán carácter confidencial, y sólo podrán difundirse de manera agregada tras su tratamiento informático estadístico.

Artículo 12. Acceso a los datos.

El acceso para consulta de los datos de carácter público podrá realizarse de manera directa, cuando así lo permita el funcionamiento del Registro, o previa petición por parte de los interesados.

CAPÍTULO V

Artículo 13. Infracciones y sanciones.

Los incumplimientos de las obligaciones previstas en el presente Reglamento serán sancionables, de acuerdo con el régimen de infracciones y sanciones establecido en el Título VRCL 1992\1640 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio (RCL 1983\1513, 1803, 2247, 2343; ApNDL 11245) por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de

defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.